

para los pasados de este quatro mrs.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.

HABILITADO EN VIRTUD DE ORDEN DEL SUPREMO CONSEJO DE REGENCIA PARA EL AÑO 1811

sin cuyo requisito es inalterable
aquella disposicion: Lo decretado por
el Supremo Consejo de Regencia no
hace mención alguna en quanto
a que subeada el Segundo Gober-
nador en la Jurisdiccion Ordinaria,
unica y precisamente esta Concreta-
do el punto a que hayga un Se-
gundo Gobernador, para en caso de
la necesidad por defecto del primero,
es decir q. de vera tomar el mando
en el Povo, y como Militar
con todas las prerrogativas que
por este antecedente le compe-
ten al propietario en las Armas
de Guerra, Esta Ciudad tiene espe-
rados esemplares de no haver
admitido ni porcionado a sus

